Interlocutorio	1054
Radicado	05266 41 89 001 **2021 00839** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado (s)	Sandra María Vasco Vélez Y Otros
Asunto	Resuelve conflicto negativo de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S. contra Sandra María Vasco Vélez, Laura Marcela Muñoz Nieto, Andersson Mauricio Buitrago Zapata Y List Johana Hernández Calle.

ANTECEDENTES

La entidad promotora de la pretensión reclamó, ante los jueces civiles municipales de oralidad de la ciudad, el pago de $4.799.000 por capital más intereses de mora por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el 24 de marzo de 2020 al 23 de agosto de 2020 y $ 1.197.144 por servicios públicos domiciliarios adeudados desde el 15 de julio hasta el 16 de septiembre de 2020 más intereses de mora, lo que suma un total de $5.996.144 de capital más intereses de mora liquidados a partir del 24 de julio de 2020, y estableció la competencia, según el acápite de "*competencia y cuantía*", en el juez municipal por ser un asunto "*de menor cuantía*" y por "*el lugar del cumplimiento de las obligaciones*".

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, quien por auto de 30 de septiembre pasado se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tras indicar que el acuerdo acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el acuerdo CSJANTA 18-755 de 14 de septiembre de

2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía de las zonas 3, 4, 5 y 6 de la municipalidad, por lo que al estar el domicilio de uno de los ejecutados en el Barrio las flores, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

La juzgadora de destino también rehusó la atribución, señalando que el juzgado al que inicialmente le repartieron el asunto es quien debe conocerlo, pues conforme al lugar del cumplimiento de las obligaciones, como lo establece el ejecutante en el escrito de demanda, se sitúa en la carrera 43 # 36 Sur 28, barrio Zona Centro, ubicación que no se circunscribe a las localidades asignadas a ese juzgado por el acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CONSIDERACIONES

1.Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito d e esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece en el numeral primero la cláusula general de competencia territorial, así:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…".*

Sin embargo, esa misma disposición normativa estableció otros foros concurrentes que permiten establecer la competencia territorial. Uno de ellos es el señalado en el numeral tercero, el cual establece que también es competente el juez:

> *"…el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…".*

Por su parte, el artículo 17 de ese mismo estatuto señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen, entre otros, de los asuntos consagrados en

numerales 1, 2 y 3 de esa norma, precisando ese numeral primero que será de su competencia "*...los procesos contenciosos de mínima cuantía...*"

3. En el asunto *sub examine*, en el escrito de demanda, dentro del acápite de competencia y cuantía, la parte ejecutante radicó la competencia por "*el lugar del cumplimiento de las obligaciones*" -numeral 3° del articulo 28 C.G.P-, y al verificar el contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo, se evidencia en la cláusula sexta: "*LUGAR PARA EL PAGO: el arrendatario pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador. RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S Carrera 43 nro 36 Sur 38, oficina 201, Envigado.*" Tal ubicación corresponde a la zona 9 -Barrio zona centro.

De otra parte, los acuerdos CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, estableció los barrios o comunas de la localidad en los cuales este juzgado tendría competencia el juzgado de pequeñas causas de esta localidad entre los cuales no se encuentra el barrio zona centro.

De acuerdo con lo anterior, el asunto debe ser conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, pues el promotor de la demanda definió la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, dirección que de acuerdo con la cartografía del municipio no se encuentra ubicado en las zonas 3, 4, 5 y 6 de esta municipalidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Segundo: Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

Tercero: Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc7a3ec9ebbecd4442b04dab0b8f221351ebb5ab6116a025d4c620432b9345**
Documento generado en 30/11/2021 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica